

Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-32-2020

RUC 20- 4-0246349-0

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, once de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Marco Rosso Bacovic, cédula de identidad N° 6.979.537-4, domiciliado para estos efectos en Mac Iver N°225, piso 20, comuna de Santiago, en representación convencional de **SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES**, Rut N° 71.387.800-6, domiciliada para estos efectos en Avenida Condell N°346, comuna de Providencia. Interponiendo reclamación de multa administrativa en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA**, representada por su Jefe don Juan Alveal Arriagada, ambos con domicilio en Avenida Providencia N° 1275, comuna de Providencia, ello respecto de la resolución N° 3007/19/15 que impuso una multa a la empresa por no exhibir toda la documentación exigida en la fiscalización, específicamente los anexos de comisiones de los meses febrero a julio 2019 respecto del trabajador sobre el que se estaba realizando la fiscalización; ello por un monto de 20 ingresos mínimos mensuales.

Señala que al contrario de lo que se establece en la resolución reclamada, la reclamante si exhibió toda la documentación correspondiente; señala que en su momento se le solicitó a la reclamada la exhibición de contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y antecedentes de pago de semana corrida; lo

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



cual fue cumplido debiéndose exhibir en su momento el contrato de trabajo, las liquidaciones y los anexos de remuneración variable conforme al artículo 54 bis del Código del Trabajo; que son precisamente aquellos que permiten determinar un monto de comisiones, bonos y remuneraciones variables en general.

Que, en el acta de comparecencia de lo único que se dejó constancia es que se otorgan plazos para la acreditación de pago de diferencias por semana corrida; no así falta de documentación, siendo evidente que para determinar la existencia de estas diferencias de semanas corrida, la fiscalizadora debió tener a la vista tanto las liquidaciones de remuneraciones; como los anexos de remuneración variable, dado que en caso contrario resultaba imposible determinar si estaba bien o mal pagada la semana corrida y si habían o no diferencias.

Debido como decimos quedó constancia en las dos actas de comparecencia que se realizó en la especie, para la exhibición documental, por lo tanto, existiría un evidente error de hecho al momento de la imposición de la multa; toda vez que si se habría exhibido la documentación pedida. Solicitando entonces sea dejada sin efecto la sanción.

SEGUNDO: Que, la demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, expone los antecedentes respecto de la fiscalización, señala que en la especie los hechos constatados por la Inspección del Trabajo, gozan de presunción legal de veracidad, que se dejó constancia en el informe de fiscalización y en los actos del expediente administrativo que habiéndose requerido la exhibición de la documentación relativa al pago de remuneraciones variables no se exhibió la misma, lo cual impidió determinar la efectividad de estarse pagando la semana corrida conforme a derecho o bien la efectividad de la denuncia. En cuanto que la semana corrida no estaría siendo pagada correctamente al trabajador que la realizó, en razón de lo cual, niega

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



evidentemente que se haya dado cumplimiento a la exhibición conforme a lo que reclama la demanda.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de fecha 6 de marzo del año 2020, se realizó el correspondiente llamado a conciliación el cual no se produce, dada la naturaleza de la acción impetrada fijándose los hechos controvertidos, conforme en lo que consta en el registro correspondiente.

CUARTO: Que, en la presente audiencia de juicio se procede a incorporar las pruebas de las partes. Partiendo por la reclamante: prueba documental, todos los documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria a excepción del documento N°4, acta de inicio de procedimiento de fiscalización que no fue incorporado, así mismo, prueba testimonial habiendo prestado declaración como testigos de la parte reclamante, luego de haber sido legalmente juramentadas, las siguientes personas:

- 1) Patricia Villagra Aravena.
- 2) Carina Fuentes Valenzuela.

Exhibición de documentos habiendo sido exhibido por la reclamada a petición de la parte reclamante, todos los antecedentes de la fiscalización y el procedimiento administrativo determinado por la multa de autos.

QUINTO: Que, así mismo se procede a incorporar la prueba de la parte reclamada, documental todos los documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria.

SEXTO: Que, en el caso la sentencia obviamente debe ceñirse a las alegaciones de las partes; que fueron realizadas en sus escritos de demanda y de



contestación, en ese sentido la teoría y el argumento que plantea la demanda, es que se solicitó una serie de documentación que incluía contratos; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de semana corrida y señala la demanda que el documento idóneo para comprobar el pago de semana corrida, son los anexos del artículo 54 bis del Código del Trabajo los cuales fueron exhibidos en su momento a la autoridad administrativa. Esto es relevante de determinar porque tanto la demanda como las testigos de la parte demandante, siempre giran en torno al supuesto que en lo pedido a exhibir fueran los anexos de remuneraciones variables conforme al artículo 54 bis del Código del Trabajo (esto no lo dicen los testigos por supuesto, pero si lo dice la demanda), pero las testigos siempre dicen que ellas entendieron que lo pedido era anexo de comisiones variables o de remuneraciones variables.

Lo que a su vez tiene que relacionarse con la manera en cómo fue pedido en las actas de requerimiento de documentación dichos documentos, porque en el acta de requerimiento de documentación no señala que se está pidiendo los anexos del artículo 54 bis, señala que se piden los comprobantes de pago de la semana corrida mes a mes.

Y luego en la primera comparecencia para exhibir esos documentos se reitera que se otorga nuevo plazo para acreditar las diferencias de pago de semana corrida. Que a entender de los testigos se refería al anexo de remuneraciones variables, por lo tanto, durante el proceso de fiscalización queda claro, a la luz de lo que declararon los testigos de la propia reclamante; que cuando la fiscalizadora se refería a el comprobante pago de la semana corrida a lo que se estaba refiriendo en rigor era a esta complementación entre la liquidación de remuneraciones y los anexos de liquidación de remuneraciones, por remuneraciones variables. En esos parámetros se realizó siempre la fiscalización



y los requerimientos de documentación, y lo que entendieron dentro de la empresa que tenía que ser exhibido, la discusión en el procedimiento de fiscalización siempre se dio sobre esa cuerda.

Toda esta aclaración la hago porque la ambigüedad en la manera de pedir la documentación no es un argumento presente en la demanda, y no es la razón por la cual se está impugnando la multa, pese a que a criterio de este Juez al menos, la forma en como fue pedida la documentación en el acta de requerimiento de documentación y citación no es la manera en cómo debe pedirse la documentación, puesto que se generan posiblemente problemas como estos.

Porque la multa fue por no exhibir un documento preciso y determinado, mientras que lo pedido fue una generalidad. Pero como señalamos esto no es el argumento de la demanda y de esta manera no fue entendido por la empresa ni se llevó a cabo la fiscalización en estos términos, la fiscalización se llevó a cabo en los términos de esta petición general de documentos que acrediten el pago de semana corrida, lo cual explica porque al momento de realizarse el acta de comparecencia para la exhibición de documentos en lugar de señalarse en el acta que no se exhibió el momento del artículo 54 bis del Código del Trabajo; se vuelve a retirar que se trata en este caso de acreditar el pago de diferencias de semana corrida, cuando es claro del informe de fiscalización que la fiscalizadora jamás cálculo la semana corrida, correcta o incorrecta. A lo menos a juicio de ellos.

SÉPTIMO: Que, como hemos dicho los problemas que se señalaron en el considerando anterior no son el argumento presentado en la reclamación. La reclamación lo que sostiene es que los documentos correspondientes a anexos de liquidación de remuneraciones del artículo 54 bis del Código del Trabajo, sí fueron exhibidos conforme a lo que fue pedido; y que ello se desprendería de hecho a lo establecido por la fiscalizadora en las actas de comparecencia y los actas de

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



requerimiento, cuestión que a juicio del Tribunal no es cierta, puesto que la fiscalizadora en todas las actas siempre reclama lo mismo, que no se está acreditando el pago de semana corrida.

Y como decíamos durante el proceso de fiscalización siempre giró sobre la base de que, en la acreditación del pago de la semana corrida, pasaba por la acreditación de la remuneración pagada en la liquidación *versus* el anexo de comisiones y remuneraciones variables, por lo tanto conforme a las actas, la fiscalizadora nunca se dio por satisfecha con la documentación que se le estaba exhibiendo. Lo que sucede, es que no lo plasma correctamente en la documentación, pero y esto debe ser reiterado una y otra vez en la sentencia, eso no es lo alegado en la demanda, como motivo para dejar sin efecto la multa.

OCTAVO: Que, sobre el argumento de la demanda en el sentido de que si se debe, o acompañaron la documentación que luego motivan la multa, ya hemos señalado en el considerando anterior que ese hecho no se puede desprender de la mera lectura de las actas de comparecencia y requerimiento de documentación; porque en ellas siempre se reclama la misma situación faltante del pago de semana corrida por parte de la fiscalizadora y lo más importante el Tribunal no ha visto los anexos de liquidación de remuneraciones, no están acompañados de manera que se puede afirmar que dicho documentos existen siquiera, y la prueba de la parte reclamante en este punto es contradictorio.

En cuanto a lo primero, lo incorporado como anexos de liquidaciones de remuneraciones no se puede entender como anexo de liquidación de remuneración, porque lo incorporado como tal, es un documento en formato Excel donde se da cuenta de comisiones, sin embargo, el anexo del artículo 54 bis, es un anexo a la liquidación de remuneraciones, por lo tanto, siendo un anexo a la



liquidación de remuneraciones tiene que estar en la misma forma que la liquidación de remuneraciones.

Esto es un documento electrónico que maneja la empresa y que no consta siquiera que haya sido entregado al trabajador de ninguna manera en las planillas correspondientes a las comisiones de enero pagadas en febrero 2019 y las de febrero pagadas en marzo; hay un correo electrónico o hay referencia de un correo electrónico, pero en ese correo electrónico no está enviado la planilla, lo que se está enviando es un anexo de contrato que tenía que firmar el trabajador, por lo tanto, lo que tenemos es un documento electrónico que no consta que haya sido impreso y entregado de la misma manera que las liquidaciones de remuneraciones y que no consta que hayan sido enviadas al trabajador.

Además de ello, hay una serie de situaciones que impiden considerar que estos documentos formaron parte de las liquidaciones de remuneraciones, así, por ejemplo: conforme a los datos que se contienen en los mismos archivos, el anexo o la planilla correspondientes a marzo de 2019 por comisiones de remuneraciones pagables que se pagan en abril de 2019 fue creado el 9 de enero del año 2019, meses antes de la remuneración. De la misma manera la planilla correspondiente a las remuneraciones de mayo 2019, que debían ser pagadas en junio 2019; solo es creada el 4 de julio de 2019. Un mes después de supuestamente realizarse el pago, y también muy relevante las testigos señalaron de que toda la documentación fue entrada impresa y en físico a la Inspección del Trabajo, sin embargo, la planilla de enero 2019 que se paga en febrero de 2019, así como la planilla de junio 2019 que se paga en julio de 2019. Conforme a la información que se contiene en el mismo documento y que se puede extraer de las propiedades de los documentos nunca fueron impresas.



Esa es la información que se contiene en los documentos electrónicos, por lo tanto, no es posible que se hayan exhibido, ni las planillas de enero pagadas en febrero, ni la planilla de junio pagadas en julio, porque estas dos planillas que se han incorporado como prueba documental electrónica por parte de la reclamante, no han sido impresas nunca.

Así las cosas, tenemos documentos en formato electrónico respecto de los cuales no consta que hayan sido entregados al trabajador; respecto de los cuales hay fechas de elaboración y creación de los documentos que no se condicen con los periodos de remuneraciones a los que se refieren y hay documentos electrónicos que jamás han sido impresos, y, por lo tanto, jamás pudieron haber sido entregadas de manera física a la fiscalizadora en su oportunidad.

En razón de lo anterior, el Tribunal no puede tener por acreditado que el anexo de liquidación de remuneraciones conforme al artículo 54 bis del Código del Trabajo, si fue exhibido en su oportunidad a la fiscalizadora por todas las razones que hemos señalado anteriormente, porque los documentos que fueron incorporados en este juicio no dan cuenta que sean el anexo correspondiente; que hayan sido elaborados y creados al momento de pagárselas la remuneración correspondiente, y porque además hay pruebas que esos documentos jamás fueron o pasaron a ser un documento físico, que pudiese ser entregado físicamente a la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, conforme a lo que dijeron las mismas testigos de la parte reclamante.

NOVENO: Que, conforme a lo que se ha señalado anteriormente el Tribunal estima que no se puede determinar que haya habido un error, una equivocación basado en que se multa a la empresa por no haber exhibido un documento que, si fue exhibido, porque los antecedentes que obran en el proceso no dan cuenta de que siquiera hayan existido estos anexos de liquidaciones de remuneraciones con

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



los requisitos legales, y cumpliendo con la finalidad que tiene el anexo de remuneraciones variables.

Los antecedentes incorporados como tales pueden ser un registro que lleva la reclamante, para fines de controlar las remuneraciones variables que se pagan a los trabajadores. Pero una cosa es el registro interno que tiene la empresa, y una diferente es que ese registro se exprese en un anexo de remuneraciones que sea entregado al trabajador; para efectos de verificar la corrección en el pago de su remuneración variable y que eso se haya sido implementado por la empresa no está acreditado, lo cual impidió a su vez tener por acreditado que se exhibieron toda la documentación requerida en su momento por la fiscalizadora y que la empresa entendió que es lo que tenía que ser exhibido en su oportunidad, por lo tanto, el Tribunal no puede hacer lugar a la demanda de autos.

Todo más allá de, de nuevo los problemas que tiene la documentación y la forma en que fueron requeridos los documentos en su oportunidad, que de hecho podrían generar otra clase de consideraciones respecto de las proporcionalidad de la multa, pero lo pedido en la especie es simplemente dejar sin efecto la multa en su integridad en base haberse dado cumplimiento a la exhibición que señala en la multa que no fue cumplida, y eso no es correcto, no está probado en el juicio, por lo tanto, no se puede dejar sin efecto la integridad de la multa por un hecho que no se puede entender acreditado en la especie.

DÉCIMO: Que, habiendo sido valorada la pruebas conforme a las normas de la sana crítica, estima el Tribunal que los demás antecedentes no alteran las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente. Básicamente el resto de la documental de las partes se refiere a distintos actos de la fiscalización, que no alteran lo resuelto, toda vez, que van en el mismo sentido de las conclusiones ya señaladas anteriormente.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



Y visto además, lo dispuesto, en los artículos 54, 54 bis, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 503 y 506 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **rechaza** la reclamación interpuesta por **SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA**, manteniéndose la resolución N° 3007/19/15 en los mismos términos que ha sido fijada por la Inspección del Trabajo.

II.- Que, habiendo tenido motivos plausibles para litigar, no se condena en costas a la reclamante.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

